

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No.11001333603320170024000.

Demandante: MARÍA ANA DEISA REYES BARRETO Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Auto interlocutorio No. 011.

Ingresar el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda:

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las señoras (a) MARÍA ANA DEISA REYES BARRERO, ZORAYA OTÁLORA TORRES, LUCÍA ESPERANZA ROMERO CALDERÓN, NANCY OTÁLORA GONZÁLEZ, MARTHA CECILIA CRISTANCHO SEGURA, NANCY RODRÍGUEZ MORENO, ISAURO ZÁRATE LOZANO, NORMA JANETH GARZÓN CASTELLANOS, MERY ESTELA APONTE MARINO, NOHORA RODRÍGUEZ BELTRÁN, MARÍA ANA ROSA ARIAS PARRA, CLAUDIA PATRICIA ESPITIA GALEANO, MERY ESPERANZA DUCUARA APONTE, MARLENE RIVERA SIERRA, MARÍA INÉS ALFONSO PRADA, NÉSTOR MAURICIO PEÑA TORRES, JAIME SÁNCHEZ BARRIOS, PEDRO MARTÍN TORRES AGUILAR, JOSÉ ABDÓN MURCIA RODRÍGUEZ, ROGELIO ALBERTO BOISSARD BECERRA, MARÍA CLAUDIA LIÉVANO ARÁOZ, MARÍA CRISTINA OCHOA MENDIGAÑA, JEANNETH VERA VALDIVIESO, LUÍS GABRIEL GÓMEZ CARREÑO, MIGUEL ÁNGEL PARRA FONSECA y HERNANDO BELLO MEDINA, en nombre propio y a través de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa en contra de LA NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA por los perjuicios causados a estos en razón a la entrada en vigencia del mediante el cual –entre otros aspectos– se eliminó la existencia de los regímenes pensionales especiales, los

exceptuados y cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones a partir del 31 de julio del año 2010.

El asunto fue remitido por competencia, con fundamento en la cuantía de la pretensión al momento de la presentación de la demanda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B quien mediante proveído del 9 de mayo de 2017 declaró su falta de competencia por el factor cuantía (fls. 97 a 100 C. Ppal.).

Competencia:

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 154 al 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento, dadas las circunstancias fácticas del asunto y la sede principal de la entidad demanda, así como por la cuantía del caso.

Caducidad del medio de control:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercitado en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley. El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

En este sentido, el daño antijurídico que la demandante pretende endilgar a la Nación, según lo expresa en su pretensión contenciosa, el recuento fáctico y concepto de violación, se fundamenta en la cercenación de la posibilidad con que contaban los demandantes, trabajadores del Banco de la República en acceder a su pensión de jubilación –una vez hubiesen adquirido el derecho– en las

condiciones que les ofrecía ese régimen especial, vigente hasta el 31 de julio de 2010 como consecuencia de la expedición del Acto Legislativo No. 1º de 2005.

Según los hechos de la demanda: *“La Ley 31 de 1992 cimentó la confianza legítima de los trabajadores del Banco de la República en la construcción de su pensión especial, ratificando régimen laboral propio consagrado en la Ley, en los Estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la CONVENCIÓN COLECTIVA, en los contratos de trabajo y en general en las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.*

El Banco de la República, manteniendo la misma política a la que se viene haciendo referencia, no hizo uso, cuando se vio precisado, por razones institucionales, a reducir su nómina, a partir de 1993, de prerrogativas legales establecidas a favor de los empleadores, como el despido con indemnización, sino que ofreció a sus trabajadores más antiguos, varios planes de pensión anticipada, a efectos de garantizarles el disfrute del beneficio y no quebrar la confianza legítima que había generado en ellos en relación con el mismo.

*Intempestiva pero sistemáticamente, cuando, cumplidos sus requisitos convencionales, mis mandantes solicitaron al Banco de la República el reconocimiento pago de su pensión de jubilación, obtuvieron respuesta negativa, por cuanto las nuevas disposiciones constitucionales prohíben el otorgamiento de pensiones de jubilación diferentes de las estrictamente legales, después del 31 de julio de 2010.”*¹ (Destacado por el Despacho).

En este sentido, el actor principalmente pretende que: *“como consecuencia de la expedición del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA es administrativamente responsable del daño antijurídico sufrido por mis poderdantes, consistente en la privación del reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, a la cual tendrían derecho, por haber cumplido los requisitos señalados en el régimen convencional acordado entre su empleador y el sindicato de sus trabajadores, la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República...”*²

Así, el actor concluye que: *“Las necesidades fiscales llevaron a la regulación constitucional del sistema jubilatorio, procurando unificar en un solo régimen el*

¹ Folio 51 del cuaderno principal.

² Ibidem. Folio 49.

acceso a esta prestación. Sin embargo, la implantación de este esquema uniforme perjudicó a un grupo de ciudadanos que habían diseñado un plan de vida con base en la confianza legítima que le inspiraba la legislación anterior, basada en la autonomía de la voluntad y en la libertad de negociación sindical.

Dentro de ese grupo de ciudadanos se encuentran los convocantes, que han perdido una largamente trabajada posibilidad de jubilarse en condiciones especiales. Esta pérdida supone una carga exorbitante y genera la necesidad de compensarlos, pues no hacerlo implicaría la quiebra de la confianza legítima en el estado social de derecho.³ (Destacado por el Despacho).

En este orden al Despacho no le cabe duda que el actor en su demanda plantea una reparación directa fundado en el hecho del legislador por rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, basado en la corriente de confianza o expectativa legítima⁴, por lo que, en principio el término de caducidad debería contarse a partir del día siguiente en que nació a la vida jurídica la norma que abolió los regímenes especiales, es decir, a partir de su publicación en la gaceta oficial, pues el artículo 2º del Acto Legislativo No. 1º de 2005 señaló que el mismo regiría a partir de su publicación, la cual fue efectuada el día 25 de julio de 2005 en el Diario Oficial No. 45980⁵. Así, el actor contaba hasta el día 26 de julio de 2007 para efectos de ejercer su derecho de acción.

No obstante lo expuesto, el artículo 1º párrafo transitorio número 2º del Acto Legislativo endilgado, difirió los efectos frente al régimen especial de pensiones hasta el 31 de julio de 2010. Veamos:

*"Párrafo transitorio 2º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de **los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010**".* (Destacado por el Despacho).

Del texto transcrito se desprende que si bien el Acto Legislativo fue publicado el día 25 de julio de 2005, la premisa normativa que presuntamente causó el daño

³ *Ibidem*. Folio 68.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Expediente: 22637, treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), Bogotá, D.C.

⁵ Diario Oficial, disponible en: <http://jacevedo.imprenta.gov.co/tempDownloads/45D9801516653648731.pdf>

endilgado a los demandantes, tuvo efectos jurídicos solo hasta el día 31 de julio de 2010, ya que fue el término que el legislador estableció para la expiración de los regímenes especiales de pensión, por tanto la demanda debió haberse intentado a más tardar el día 1 de agosto de 2012, siendo realmente presentada el día 6 de febrero de 2017 (fls. 96 C. Ppal.), al margen del tiempo en que el término legal estuvo suspendido en razón al agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos del demandante, con los que pretendía fundamentar la imprescriptibilidad de su derecho de "acción" y la vigencia actual de sus pretensiones, pues colegir que en atención a los efectos producidos por el Actor Legislativo No. 1 de 2005 sobre el régimen pensional especial genera *per se* una controversia sobre prestaciones periódicas, no es un acierto, ya que, en primera medida los demandantes sólo contaban con la expectativa de acceder a la pensión; de haber adquirido el derecho, la *litis* predicaría otra naturaleza, cuya competencia funcional correspondería a la Sección Segunda de esta Jurisdicción.

Por otra parte, afirmar que en todo caso el fenómeno de la caducidad tendría que calcularse a partir de la fecha en que el Banco de la República negó el reconocimiento pensional a cada uno de sus poderdantes, carece de veracidad, pues según el planteamiento de la demanda este asunto no se trata de la inconformidad frente a la decisión unilateral expedida por el empleador en contra de los derechos de sus empleados, sino de una disposición normativa que anunció sacar de la vida jurídica al régimen especial de pensiones y finalmente se materializó en el año 2010. De lo contrario, si el objetivo jurídico que se persigue se centra en la negativa unilateral del Banco de la República respecto del reconocimiento de la pensión de jubilación, entonces la fuente del daño se torna totalmente diferente y por tanto, el libelista estaría forzado a desatar su asunto a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Jueces Administrativos de la Sección Segunda.

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que al momento de la presentación de la demanda, esto es, el 6 de febrero de 2017 (fl.96 C. Ppal.), el medio de control de reparación directa, adelantado por el actor se encontraba caducado.

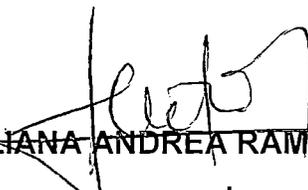
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

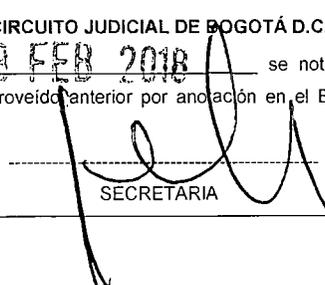
RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>08 FEB 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>21.</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 1100133360332017002720.

Demandante: INTEGRATUR S.A.

Demandado: CAMPRECOM EN LIQUIDACIÓN.

Auto de trámite No. 127.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que la misma debe ser corregida en los siguientes aspectos:

El proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN finalizó definitivamente el día 27 enero de 2017, mediante acta final suscrita por el Ministro de Salud y de la Protección Social y el apoderado general de la Fiduprevisora S.A. liquidador de Caprecom en liquidación¹, razón por la cual, la entidad que se pretende demandar no existe en el plano jurídico, es decir, dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.

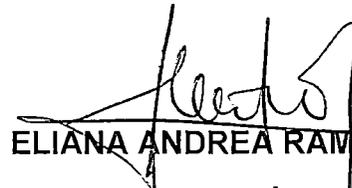
En consecuencia, se requiere que el actor de conformidad con el numeral 1º artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determine quién será el extremo pasivo respecto de este asunto que se le imputa al extinto Caprecom.

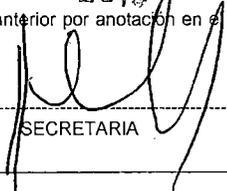
Por último, tomando en cuenta que la pretensión contenciosa se fundamenta en un presunto enriquecimiento sin justa causa, es menester que allegue los documentales pertinentes en los que conste la negativa de la entidad en relación al pago de los servicios, que hoy como demandante persigue.

¹Acta final proceso de liquidación. Disponible: <http://parcaprecom.com.co/wp-content/uploads/2017/02/ACTA-FINAL-DE-LIQUIDACION.pdf>

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>08 FEB 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>21</u> .	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320170025200.

DEMANDANTE: MYRIAM MADRID ESCOBAR.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS.

Auto de trámite No. 128.

Según informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma debe ser corregida en el siguiente aspecto:

Es deber de la parte la designación de las partes y con ello la demostración de su legitimación en la causa (artículo 162 numeral 1º Ley 1437 de 2011). No obstante, el actor no allegó con la demanda el registro civil de nacimiento de la señora Lia Patricia Madrid Escobar a fin de probar la relación parental de Yuri Viviana Betancourt Madrid con la afectada, y en consecuencia su interés sustancial sobre el objetivo jurídico perseguido.

Finalmente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 166 consagrado el Ley 1437 de 2011 se requiere que allegue el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA TRANSORIENTE y empresa EQUIDAD SEGUROS.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días para que se corrijan las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.
08 FEB 2018

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201700223.

Demandante: JOSÉ DE JESÚS CARDOSO GONZALEZ OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto interlocutorio No.039.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JOSÉ DE JESÚS CARDOSO GONZALEZ, MARTHA CECILIA GONZÁLEZ, SEVERIANO CARDOZO DIAZ, DILVER YOAN CARDOZO GONZALEZ y ESTEBAN CARDOZO GONZALEZ (menores debidamente representados), en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL., con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos mientras el señor JOSÉ DE JESÚS CARDOSO GONZALEZ se desempeñaba como soldado profesional en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se pasa a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que una entidad demandada en de naturaleza pública.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, y la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 15 de junio de 2017, la cual fue celebrada el día 16 de agosto de 2016 por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folios 21 a 24 del expediente.

- **Caducidad.**

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues aunque según informe administrativo por lesiones, los hechos

en los cuales fue lesionado el soldado profesional retirado ocurrieron el día 13 de junio de 2014 (fl.1 C.2.), este tuvo certeza de las secuelas o de los efectos negativos sobre integridad y estado de salud, el día 9 de septiembre de 2015 a través de la junta médico laboral de la que fue objeto, de lo cual fue notificado personalmente el día 1 de octubre de 2015 (fls.3 a 5 C. Ppal.); razón por la cual, el término de la caducidad inició desde el día 2 de octubre de 2015 y concluiría el día 2 de octubre de 2017, por lo que vista el acta individual de reparto del proceso, se encuentra que la demanda fue incoada con tiempo suficiente de antelación, esto es, 17 de agosto de 2017 (fl.25 C. Ppal.).

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JOSÉ DE JESÚS CARDOSO GONZALEZ	AFECTADO	INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES. FL. 1. C.2.	PODER. FL.1 C.2.
MARTHA CECILIA GONZÁLEZ	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 7. C.2.	PODER. FL.2 Y 3 C.2.
SEVERIANO CARDOZO DIAZ	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 7. C.2.	PODER. FL.2 Y 3 C.2.
DILVER YOAN CARDOZO GONZALEZ	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 7 Y 13. C.2.	PODER. FL.2 Y 3 C.2.
ESTEBAN CARDOZO GONZALEZ	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 7 Y 14 C.2.	PODER. FL.2 Y 3 C.2.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

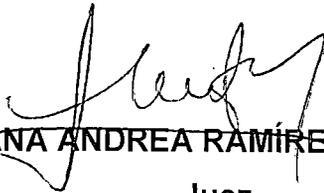
En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JOSÉ DE JESÚS CARDOSO GONZALEZ, MARTHA CECILIA GONZÁLEZ, SEVERIANO CARDOZO DIAZ, DILVER YOAN CARDOZO GONZALEZ y ESTEBAN CARDOZO GONZALEZ, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del

término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce al profesional del derecho Laureano Gómez Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía número 19.115.439 y tarjea profesional número 53185 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 08 FEB 2018 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
21

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150042800.

Demandante: LUIS EDUARDO NAVARRETE Y OTRO.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Auto de trámite No. 0046.

Según informe secretarial que antecede, para todos los fines pertinentes se pone de presente la comunicación allegada el día 5 de septiembre de 2017 por el apoderado de la entidad demandada (fls. 156 a 184 C. Ppal.).

Por otra parte, el Despacho encuentra que el abogado Mauricio Roa Pinzón presentó renuncia a la representación judicial del demandante, el día 12 de septiembre de 2017 (fls. 190 a 193 C. Ppal.), y en la misma fecha también allegó un memorial en el excusaba la inasistencia a la audiencia inicial por incapacidad médica del poderdante (fls. 185 a 189 C. Ppal.).

Sin embargo, una vez revisado el expediente, se observa que el profesional del derecho en referencia no ha actuado en el proceso; sólo hasta el mes de septiembre de 2017 el Despacho conoció de su existencia, con ocasión a estos memoriales en los que además, asevera ser el apoderado del actor. Esta situación llama la atención, pues desde el auto admisorio de la demanda (18 de diciembre de 2015, folio 63 y 64 del expediente) le fue reconocida personería jurídica a la abogada Valeria Montoya Mesa identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.270.614 y tarjeta profesional número 230343.

Así las cosas, es imprescindible, a efectos de precaver futuras nulidades que tanto la parte actora como el abogado Mauricio Roa Pinzón den claridad a esta circunstancia, y alleguen los documentales pertinentes.

Adicionalmente, no se le reconocerá personería jurídica al abogado Jairo Ignacio Cortés Díaz como representante de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca (fls.141 a 155 C. Ppal.), pues la demanda no está dirigida, ni fue admitida en contra de esa unidad sino en contra de la Gobernación de Cundinamarca, entidad que actualmente está judicialmente representada por el abogado Jorge Ricardo Pérez Gómez.

Finalmente, por secretaría requiérase al demandante a efectos de que aclare la designación de su apoderado para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>08 FEB 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>21</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320120019400.

Demandante: JOSÉ ARMANDO FETECUA CARREÑO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–.

Auto interlocutorio No. 045.

Según informe secretarial que antecede, el Despacho pasará a resolver el incidente de nulidad presentado por el Brigadier General German López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército en relación al incidente de desacato adelantado en su contra por incumplimiento de una orden judicial impartida en el proceso ordinario de la referencia.

Sobre el particular el libelista fundamenta la nulidad en el artículo 60 A del Ley 270 de 1996, que reza:

"ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*
- 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias*
- 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.*

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso."

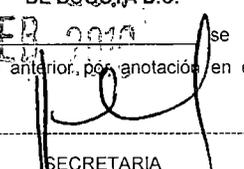
Señaló que de la norma en cita es evidente la imposibilidad de sancionar a personas diferentes a las que integran los extremos en *litis*, argumento este que es inadmisibles para el Despacho, pues esta interpretación no es la contenida en la norma aducida, y por otra parte el Código General del Proceso faculta al juez, sin lugar a equivoco para sancionar a sus propios empleados o a los demás empleados públicos o a los particulares con funciones administrativas que sin justa causa incumplan las ordenes que se impartan en el juicio (artículo 44 numeral 3º). Sin embargo, esta sanción debe respetar los lineamientos del debido proceso conforme lo señala el artículo 59 de Ley 270 de 1997, por remisión de la ley procesal.

Corolario de lo expuesto, el Despacho no le encuentra objeto al argumento del incidentado, máxime cuando no observa menoscabo alguno su derecho a la defensa o debido proceso en el tramite incidental abierto en su contra; razón por la cual, se despacha negativamente su petición de nulidad.

Así las cosas, se le otorga el término improrrogable de quince (15) días al Brigadier General German López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército para que efectúe la Junta Médica Laboral del señor JULIÁN ARMANDO FETECUA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.0158.634, *so pena* de hacerse acreedor de la sanción consagrada en el artículo 44 numeral 3º de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>08 FEB 2012</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No.	
<u>21</u>	
	SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150051300.

Demandante: MARÍA LEONOR RODRÍGUEZ FLOREZ Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

Auto de trámite No. 130.

Según informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso se observa que a la fecha del presente proveído no se encuentra recaudado la totalidad de plenario, lo cual impiden la realización de la audiencia de pruebas previamente programada (fls. 73 a 77 C. Ppal.); razón por la cual, la misma no se llevará a cabo, y una vez se agoten los medios decretados será reprogramada.

En este sentido, se requiere a la apoderada de la parte demandada con el propósito que cumpla la carga procesal impuesta en la audiencia inicial llevada a cabo el día 22 de marzo de 2017, dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído, *so pena* de dar aplicación a la disposición del artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, requiérase nuevamente a la Fiscalía Primera Especializada de la Dirección de Fiscalía Especializada contra el crimen organizado a fin de recaudar la probanza decretada en el literal b) de la audiencia inicial. Así mismo, se debe direccionar la obtención de los documentales descritos en los numerales 4, 5 y 6 del oficio encomendado a la Dirección General de la Policía Nacional (fls.80 y 81 C. Ppal.), de conformidad con la respuesta que obra a folio 54 del cuaderno de pruebas.

En consecuencia, por secretaria elabórense los oficios, en los que se deberá adjuntar copia del acta de audiencia inicial a expensas del apoderado de la parte acora. Así mismo, este deberá retirarlos dentro los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente auto, y dentro cinco (05) días más acreditar el cumplimiento de la carga procesal, incluyendo el efectivo recibo por parte de cada dependencia oficiada, *so pena* de aplicar la disposición del artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se conmina a la parte a que realice las gestiones necesarias y pertinentes para la recaudo de estas documentales con el propósito que las mismas obren en el expediente en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>08 FEB 2014</u>	se notifica a las
<u>21</u>	partes el proveído anterior por aforación en el Estado No.
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150058100.

Demandante: LINA INES ZABALA PAYARES Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto de trámite No. 131.

Según informe secretarial que antecede, dadas las circunstancias administrativas al interior del Juzgado que impiden la realización de la audiencia de pruebas de que trata del artículo 181 consagrado en la Ley 1437 de 2011 en la fecha previamente programada (fl.131 a 143 C. Ppal.), dicha audiencia se reprograma **para el 9 de abril de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Finalmente, se conmina a las partes a que realicen las gestiones necesarias y pertinentes para la recaudo de los medios probatorios decretados en audiencia inicial, para que las mismas obren en el expediente en la fecha y hora de la audiencia programada, *so pena* de tenerse por desistidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>08 FEB 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>21</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 1100133360332017002580.

Demandante: GLORIA NELLY ARAQUE PEDRAZA Y OTROS.

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD Y
CAPITAL SALUD E.P.S.**

Auto interlocutorio No. 129.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) GLORIA NELLY ARAQUE PEDRAZA, EDILSON ORLANDO MONTENEGRO ARAQUE, DIANA PATRICIA MONTENEGRO ARAQUE y LEIDY JULIETH MONTENEGRO ARAQUE en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD y CAPITAL SALUD E.P.S., con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión al fallecimiento del señor JULIO ROBERTO MONTENEGRO CONTRERAS (q.e.p.d.) el día 6 de octubre de 2015.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se pasa a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

En el presente asunto el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD integra el extremo demandado junto a la E.P.S Capital Salud. En este orden le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del

asunto por fuero de atracción, puesto que una entidad pública hace parte del contradictorio.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar de ocurrencia de los hechos y la sede principal de la entidad pública demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderada presentaron la solicitud de conciliación el día 19 de julio de 2016, la cual fue celebrada el día 24 de agosto de 2016 por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 6 de septiembre de 2016, conforme el acta obrante a folios 39 y 40 del expediente.

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, ya que según Registro Civil de Defunción e historia clínica del señor JULIO ROBERTO MONTENEGRO CONTRERAS (q.e.p.d.) falleció el día 6 de octubre de 2015 (fl.1 C.2.). Así mismo, el término de la caducidad se suspendió desde el día 19 de julio de 2016 con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, hasta el día 6 de septiembre de 2016, fecha en que se expidió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (fls.39 y 40 C. Ppal.).

En este orden, el término legal fue suspendido restando un (01) año dos (02) meses y dieciocho (18) días para su conclusión, por lo que a partir del 6 de septiembre de 2016 el demandante contaba como última fecha para adelantar su pretensión el 24 de noviembre de 2017; sin embargo, la demanda fue presentada el día 29 de septiembre de 2017, es decir, con suficiente tiempo de antelación a la configuración del fenómeno de la caducidad.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JULIO ROBERTO MONTENEGRO CONTRERAS	CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN. FOLIO 1. C.2.	N/A
GLORIA NELLY ARAQUE PEDRAZA	ESPOSA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. FOLIO 2. C.2.	PODER. FOLIO 1 CPPAL.
EDILSON ORLANDO MONTENEGRO ARAQUE	HIJO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 3 C.2.	PODER. FOLIO 2 Y 3. CPPAL.
DIANA PATRICIA MONTENEGRO ARAQUE	HIJO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 5 C.2.	PODER. FOLIO 4 CPPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LEIDY JULIETH MONTENEGRO ARAQUE	HIJO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 4 C.2.	PODER. FOLIO 5 Y 6. CPPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD y CAPITAL SALUD E.P.S., entidades pública a quienes se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) GLORIA NELLY ARAQUE PEDRAZA, EDILSON ORLANDO MONTENEGRO ARAQUE, DIANA PATRICIA MONTENEGRO ARAQUE y LEIDY JULIETH MONTENEGRO ARAQUE, en nombre propio y a través de apoderada judicial, en contra de la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD Y CAPITAL SALUD E.P.S.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Alcalde del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD y al Gerente de CAPITAL SALUD E.P.S.¹ o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ CAPITAL SALUD EPS-S. Notificaciones judiciales: notificaciones@capitalsalud.gov.co. Disponible en: <http://www.capitalsalud.gov.co>

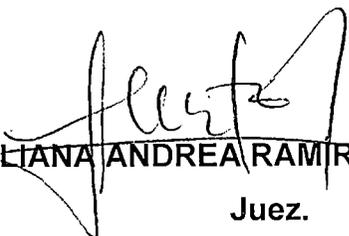
Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

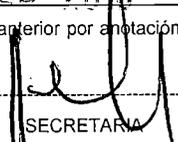
- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, **así como la historia clínica pertinente con la transcripción concreta y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que realice esta actividad.** La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
- 4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
- 5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
- 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del*

ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

8. Se reconoce al profesional del derecho LUPERCIO RIAÑO PISÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 3.045.562 y tarjea profesional número 43988 del C.S. de la J., como apoderado principal de los demandantes y al abogado ALBERTO POSADA ACERO identificado con cédula de ciudadanía número 17.121.174 y tarjeta profesional número 13646 C.S. de la J. como representante suplente, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>08 FEB 2019</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>21</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Exp.- No. 11001333603320170026100.

**Demandante: FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA
(PRIOIMAGEN).**

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTRO.

Auto interlocutorio No.045 .

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho avocará conocimiento del presente asunto, conforme a los siguientes

Antecedentes:

1. El día 14 de marzo de 2014 (fl.90 C. Ppal.) el FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA (PRIOIMAGEN) impetró en contra de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. y del señor RAFAEL BOLÍVAR ACOSTA ARIAS una demanda de responsabilidad contractual, secundaria al presunto incumplimiento del contrato 299 de 2009 (fls.23 a 33 C. Ppal.), ante la Jurisdicción Ordinaria, y conocida por el Juzgado Tercero Civil de Circuito Judicial de Bogotá.
2. Una vez integrado el contradictorio, presentados los respectivos escritos de contestación de la demanda, y formuladas las consecuentes excepciones previa y de mérito, el juzgado de conocimiento mediante auto del 9 de mayo de 2017 declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción elevada por la aseguradora Seguros del Estado S.A., ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls.52 y 53 C. Excepciones Previas).
3. Dicho proveído fue sujeto de recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, a través de memorial del 15 de mayo de 2017 (fls. 54 C.

Excepciones Previas). El mismo no se admitió por improcedente, según lo consideró el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil en providencia del 17 de agosto de 2017 (fls. 3 y 4 C. Tribunal).

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera

Consideraciones:

De conformidad con el artículo 104 consagrado en la Ley 1437 de 2011, en el que se establecieron los asuntos susceptibles de ser conocidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en su párrafo único, el legislador determinó el alcance de la acepción “*entidad pública*”. Veamos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Bajo el entendido de la precitada norma, si bien el FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA no es una empresa de economía mixta, sí se encuentra dentro del conjunto de lo “*entes*” al haber sido creado por una ley, esto es, la Ley 397 de 1997 (artículo 46) como un fondo destinado al fomento y la consolidación de la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento y la industria cinematográfica colombiana a través de programas y proyectos, cuyos recursos primordialmente están destinados para el desarrollo de los mismos. Así:

“Artículo 46°.- Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica. Autorízase al Ministro de Cultura para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto.

El fondo funcionará como entidad autónoma, con personería jurídica propia, y en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación, se regirá por el derecho privado.

(...)

El fondo tendrá como principal objetivo el fomento y la consolidación de la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, así como de la industria cinematográfica colombiana, y por tanto sus actividades están orientadas hacia la creación y desarrollo de mecanismos de apoyo, tales como incentivos directos, créditos y premios por taquilla o por participación en festivales según su importancia.

(...)

En este orden, de acuerdo con el análisis de jurisdicción desplegado por el Juzgado Tercero Civil de Circuito Judicial de Bogotá y con fundamento en la exposición de motivos hecha por el Ministerio de Cultura (fl.27 C. Excepciones Previas) el FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA cuenta con un sesenta y tres punto tres por ciento (63.3%) de aportes provenientes del Estado, y aunque existe una clara diferencia entre los conceptos, participación y aportes¹, lo trascendente aquí, es que la naturaleza de la referida entidad y el porcentaje mayoritario de sus aportes la ubican en la última premisa del nombrado parágrafo, y de contera habilita el control jurisdiccional de lo contencioso administrativo sobre el asunto controvertido, pues es un ente público con una estructura financiera constituida en más del cincuenta por ciento (50%), por aportes estatales.

Así las cosas, para el Despacho es clara su competencia funcional y jurisdicción respecto del presente el asunto; razón por la cual, avocará conocimiento del mismo atendiendo los presupuestos procesales del medio de control de Controversias Contractuales y el artículo 613 del Código General del Proceso.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-065 de 1997. Bogotá D.C. 11 de febrero de 1997.

No obstante, se dejarán incólumes todas las actuaciones procesales adelantadas en la Jurisdicción Ordinaria de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso, y se fijará fecha y hora para la audiencia la inicial del juicio, por ser la etapa procesal pertinente tomando en cuenta el estado actual del proceso, advirtiendo que la demás excepciones previas propuestas serán resueltas en dicha oportunidad.

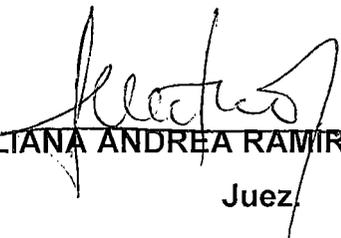
En mérito de lo expuesto, el Despacho

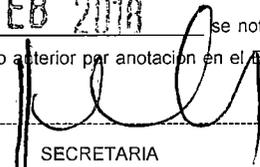
RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR conocimiento a través del medio de control de controversias contractuales, la demanda interpuesta por el FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA (PRIOIMAGEN) en contra de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. y del señor RAFAEL BOLÍVAR ACOSTA ARIAS por el presunto incumplimiento del contrato 299 de 2009.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día tres (03) de mayo de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>08 FEB 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>21</u>
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

EXP.- NO. 11001333603320170026000.

DEMANDANTE: MAURICIO GUTIÉRREZ MENDOZA.

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DEL SERVICIOS DE SALUD DEL
SUR ESE (HOSPITAL TUNAL).**

Auto de trámite No. 133.

Según informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda y sus anexos, resulta necesario que previo a disponer sobre su admisión, se allegue al expediente la copia íntegra y legible de los antecedentes administrativos correspondientes al contrato de suministro número 1054 de 2015, incluyendo todas y cada una de las actas suscritas, los pagos realizados y sus soportes; modificaciones, prorrogas, adiciones, acta de terminación y acta de liquidación, en caso de haber sido suscrita.

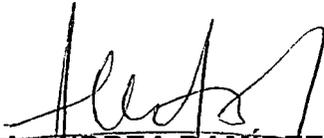
Esto para desplegar un análisis concienzudo del término de caducidad, ya que se trata de un contrato de tracto sucesivo afectado por varias prorrogas y adiciones, cuyo "OTROSÍ NO. 5 PRORROGA NO.2" no se observa completo y el acta de terminación no reposa en el plenario.

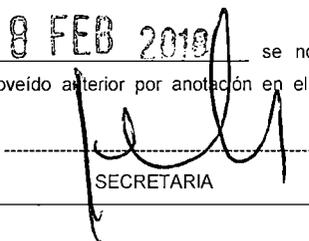
En este sentido, el Despacho procederá a requerir a la SUBRED INTEGRADA DEL SERVICIOS DE SALUD DEL SUR ESE (HOSPITAL TUNAL) con el propósito que se allegue los documentales solicitados, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

Así, dentro los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído el actor deberá retirar el oficio que elabore la secretaría del juzgado, dirigido a la SUBRED INTEGRADA DEL SERVICIOS DE SALUD DEL SUR ESE (HOSPITAL TUNAL), y dentro de (05) días más debe acreditar su entrega, con el efectivo recibo de la comunicación por parte de la entidad *so pena* de las

consecuencias previstas en el artículo 170 del código de procedimiento de esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ-FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>08 FEB 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>21</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170020800.

Demandante: JAIME SUAREZ VARGAS Y OTROS.

Demandado: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP).

Auto interlocutorio No. 044.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señor JAIME SUAREZ VARGAS y la señora MARÍA HERMINDA VÁZQUEZ DE SUAREZ, en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP) con el fin de obtener la indemnización por los perjuicios que se le ocasionaron en razón a la declaratoria de nulidad de la Resolución número 17461 del 25 de septiembre de 1997 y número 40715 del 6 de enero de 2006, mediante las cuales se le había reconocido la pensión de gracia y su reliquidación –respectivamente–. Dicha declaratoria fue proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Primera Oral de Decisión, el día 15 de noviembre de 2016, con ocasión a la acción de lesividad invocado por la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP) en contra del ahora demandante.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se procede con la correspondiente verificación de requisitos de procedibilidad y generales de la demanda, para proveer sobre la admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, al lugar en el que tuvieron lugar los hechos de la demanda y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, es posible establecer que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa el demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 15 de junio de 2017, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 3 de agosto de 2017 por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme obra en el acta visible folio 8 del expediente.

- Caducidad.

Revisado el plenario para efectos del estudio de la caducidad, en Despacho considera que el punto de partida para su análisis ha de ser la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia judicial que sacó de la vida jurídica los actos administrativos números 17461 del 25 de septiembre de 1997 y 40715 del 6 de enero de 2006, pues a partir de ese momento se encuentra configurado el daño que el actor pretende alegar, ya que desapareció su derecho al beneficio que había estado percibiendo durante varios años.

Sin embargo, tomando en cuenta que la constancia de ejecutoria no reposa en el expediente, así como tampoco documental alguno que acredite la notificación efectiva al afectado; el Despacho acudirá a la fecha de expedición de la providencia, toda vez que no resulta lesiva del derecho al acceso de la administración de justicia.

En este orden y atendiendo los parámetros del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011 (numeral 2 literal i), para el presente asunto el término de la caducidad inició el día 16 de noviembre de 2016 (fls. 12 a 23 C.2.) y concluiría el día 16 de noviembre de 2018, al margen del lapso en que estuvo suspendido en razón al cumplimiento del requisito de procedibilidad; de lo que se colige que la demanda fue impetrada dentro del término exigido por la ley procesal de esta jurisdicción, pues se radicó el día 8 de agosto de 2017 (fl.11 C. Ppal.).

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto está demostrado que el señor JAIME SUAREZ VARGAS intervino en calidad de demandado en

el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con el cual se declaró la nulidad de la resoluciones en cita, y fue beneficiario del derecho que estas contenían.

También, se observa acreditada la aptitud de demandante de la señora MARÍA HERMINDA VÁZQUEZ DE SUAREZ. En calidad de esposa del afectado, según consta en la partida de matrimonio obrante a folio 36 del cuaderno de pruebas.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida en contra del UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP) entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por señor JAIME SUAREZ VARGAS y la señora MARÍA HERMINDA VÁZQUEZ DE SUAREZ, en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP) o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
- 4. Para efectos de surtir la notificación a la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección de la demandada dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
- 5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
- 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se*

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

8. Se reconoce al profesional del derecho Wilson Javier Vargas Leyva identificado con cédula de ciudadanía número 7.724.444 y tarjea profesional número 214.233 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para el efecto de los poderes visibles a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>08 FEB 2019</u> se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>21</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
(NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)

Exp.- No. 11001333603320150044900

Demandante: UNION TEMPORAL LIRA SEGURIDAD COLOMBIA

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Auto de Trámite No. 126

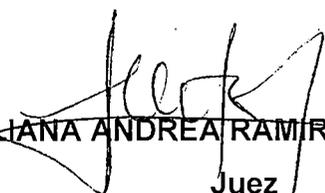
1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 108 a 115 c.1)
2. Se observa que a folio 169 del cuaderno principal obra renuncia del poder por parte del mandatario de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración, DANIEL SANIN MANTILLA, adjuntando copia de la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento como profesional universitario, el despacho acepta la misma, y ordena que por secretaría se requiera a la entidad demandada para que constituya un nuevo apoderado.
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado SERVICONI LTDA, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 149 a 166 c.1)
4. Se reconoce al profesional del derecho EDGARDO RAMIRO CANTILLO VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la SERVICONI LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 167 c.1).
5. De otro lado, la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración cumplió parcialmente con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 2° del auto admisorio de la demanda, en lo pertinente a que *"se deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder **incluyendo los antecedentes contractuales**"* (fls.131 a 269 c.2), por tal razón ofíciase a la misma entidad para que dentro del término de diez (10) días, aporte al proceso los antecedentes contractuales del proceso de Selección Abreviada No. SA-

05-2014, "cuyo objeto era adquirir los servicios de vigilancia y seguridad privada en las sedes de los despachos judiciales y oficinas administrativas de la rama judicial en el Departamento del Magdalena", en especial, las ofertas económicas presentadas por los (SERVICONI LTDA, UNIÓN TEMPORAL LIRASEGURIDAD, PRIMEROS EN SEGURIDAD, SU OPORTUNO SERVICIO LTDA) oferentes en el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 04 de 2014, so pena de incurrir en desacato a resolución judicial.

El apoderado de la parte demandante se encargará del trámite de los oficios para lo cual deberá retirarlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del presente auto y acreditar su radicación en los siguientes cinco (5) días, en el entendido que su diligenciamiento incluye acercarse al oficiado a averiguar por el resultado y realizar las gestiones conducentes a que se emitan las respectivas respuestas.

6. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ-FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 FEB 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 21.

SECRETARIA